

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00191-00
HUGO FERNEY CARABALÍ VIVEROS
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 075

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00191-00
DEMANDANTE: HUGO FERNEY CARABALÍ VIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

Mediante auto No. 032 del 19 de enero de 2023, el Despacho corrió traslado para alegar dentro del presente proceso, exhortando a la parte demandada para que si a bien lo tiene manifieste si le asiste o no animo conciliatorio.

En la carpeta No. 0019 la parte demandada manifiesta animo conciliatorio, razón por la cual se procederá a poner en conocimiento a la parte demandante de la manifestación de ánimo conciliatoria allegado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO al demandante de los documentos obrantes en el archivo digital denominado "0019. ANIMO CONCILIACIÓN".

2.- CORRER TRASLADO al demandante y durante un término de **tres (03) días**, de la certificación de ánimo conciliatorio aportada por la entidad demanda, visible en el archivo digital denominado "0019. ANIMO CONCILIACIÓN", con la finalidad de que conozca su contenido y manifieste si acepta o no la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 181

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00013-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
VINCULADO: SALUD TOTAL EPS

DERECHO
FUNDAMENTAL: SEGURIDAD SOCIAL – MÍNIMO VITAL – VIDA - IGUALDAD

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

ASUNTO

Pasa a Despacho el asunto para pronunciarse sobre la apertura del incidente de desacato formulado contra las accionadas.

CONSIDERACIONES

Luego de emitida la providencia No. 061 del 16 de febrero de 2023, mediante la cual se requirió a las entidades accionadas para que se pronunciaran frente al incidente de desacato propuesto por el actor, Colpensiones informó que procedió a efectuar el pago de \$3.796.000 por los 111 días de incapacidad, conforme se ordenó en el fallo de tutela.

Por su parte, el señor Gustavo Alfonso Martínez, mediante correo electrónico del día 27 de febrero de 2023, solicitó que se diera cierre el incidente de desacato, toda vez que Colpensiones y Salud Total dieron cumplimiento a la orden del juzgado.

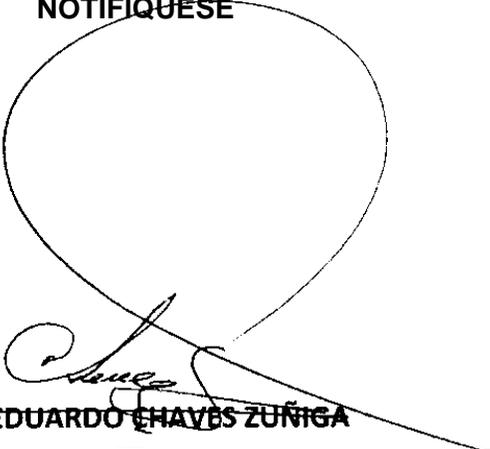
Ante el cumplimiento de la orden de tutela por parte de las entidades accionadas, conforme la manifestación realizada por el accionante, no se dará apertura al trámite incidental.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por el señor Gustavo Alfonso Martínez Rengifo, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACTOR:
ACCIONADO:

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
76001-33-33-021-2023-00018- 00
ANDRÉS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 182

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00018- 00
ACTOR: ANDRÉS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

ASUNTO

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por el Sr. Andrés Fernando Ortiz Martínez identificado con la C.C. No. 1.114.893.680, en relación con la sentencia de tutela No. 019 del 10 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Por auto No. 065 del 21 de febrero de 2023, previa solicitud formulada por la accionante¹, se requirió al Teniente Coronel Edward Vicente Martínez, en calidad de Director Prestaciones Sociales², comunicándole la oportunidad concedida para que señalaran los motivos por los cuales presuntamente no se ha dado el cumplimiento a la orden judicial, presentara los argumentos de defensa y solicitara las pruebas que estimara conducentes y pertinentes para el efecto pertinente.

Mediante escrito allegado el 01 de marzo de la anualidad el Dr. Henry Alexander Amado Ardila, Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas – Dirección de Asuntos Legales – Ministerio de Defensa Nacional, presentó escrito en el cual expone las acciones emprendidas por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial.

CONSIDERACIONES

La sanción y multa por desacato de decisión judicial, ha sido establecida por el legislador en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para aquellos eventos en los que se ha dado el orden de protección o amparo de un derecho constitucional fundamental conculcado, pero de manera deliberada se incumple la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que consagra la norma, deben realizarse 2 requisitos: i) el objetivo referido al cumplimiento del fallo y ii) el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

¹ Archivo digital del expediente electrónico, denominado "10. DESACATO".

² Archivo digital del expediente electrónico, denominado "14. Auto No. 065 del 21 de febrero de 2023 exp 2023-00018-00 REQUIERE ANTES DE ABRIR INCIDENTE".

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACTOR:
ACCIONADO:

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
76001-33-33-021-2023-00018- 00
ANDRÉS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES
LITIGIOSAS



Libertad y Orden

De lo visto en el *sub lite*, se conoce que en la sentencia de tutela No. 019 del 10 de febrero de 2023, se adelantó la protección al derecho fundamental de petición del Sr. Andrés Fernando Ortiz Martínez; mediante oficio del 01 de marzo³, el Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas – Dirección de Asuntos Legales – Ministerio de Defensa Nacional, informa “*que la cuenta de cobro o tramite de pago a favor de ANDRES FERNANDO ORTIZ MARTINEZ, tiene asignado Turno para pago 1044 de 2022 mediante Resolución 0427 del 15de febrero de 2023 (ANEXO) con modalidad de pago PAC “Pendiente de Pago”, dicha respuesta fue remitida al correo electrónico que se registró como la del accionante en el escrito tutela, siendo este: maurocas77@yahoo.com*”

Así las cosas, por encontrar que lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 019 del 10 de febrero de 2023, es lo que ha procurado realizar el Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas – Dirección de Asuntos Legales – Ministerio de Defensa Nacional, se estima procedente declarar el cumplimiento de la decisión judicial.

Conforme a lo anterior, este Despacho se abstendrá de imponer sanciones al accionado y determinará el cierre de la actuación, con su posterior archivo, por encontrar que con las acciones adelantadas por parte de la entidad, se satisfizo el mandato judicial impartido y, con ello, cesó la vulneración del derecho fundamental amparado, fin primordial de la actuación en curso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE** de sancionar por desacato, el Teniente Coronel Edward Vicente Martínez, en calidad de Director Prestaciones Sociales, conforme a lo manifestado.
- 2.- DECLARAR** el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la Sentencia de tutela No. 019 del 10 de febrero de 2023, por parte del accionado de acuerdo con lo considerado.
- 3.- CERRAR** el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.
- 4.- NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

³ Archivo digital del expediente electrónico, denominado “15. SOLICITUD CIERRE”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 184

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00274-00
DEMANDANTE: KARLA TATIANA GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

ASUNTO

La Sra. Karla Tatiana Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No. 67.045.555, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR22-2552 de fecha agosto 23 de 2022, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial generada durante los periodos en que la demandante ha ejercido distintos cargos en la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el párrafo 1 del artículo tercero dispuso:

“PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”

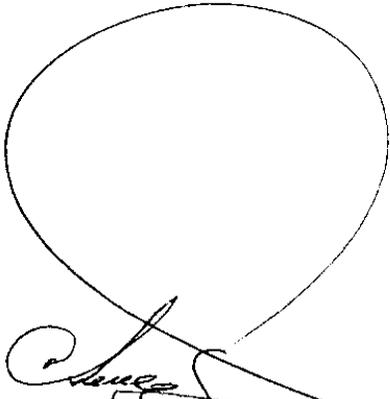
Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la Sra. Karla Tatiana Giraldo, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 760013340021-2023-00004-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ALEGRIA SANCHEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 185

RADICACIÓN: 760013340021-2023-00004-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ALEGRIA SANCHEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

DERECHOS: A LA SALUD

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

El H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del **quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, resolvió la consulta de la decisión sancionatoria emitida por el Despacho.

En dicha providencia la Corporación dispuso CONFIRMAR el auto Nro. 109 del 9 de febrero de 2023, proferido por este Despacho judicial, sancionando a la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, por el desacato del fallo de tutela emitido en favor de la solicitante.

En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del **quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, con la cual se resolvió la consulta de la decisión sancionatoria emitida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga".

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 186

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00172-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA BONILLA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 187

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00162-00
DEMANDANTE: JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Se encuentra que el expediente ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 24 de junio de 2021 II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía.

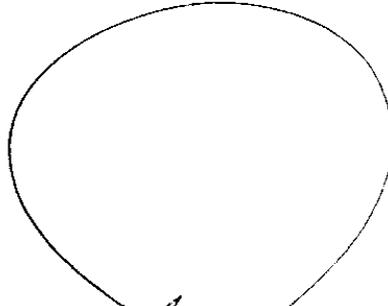
SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 10-37 del archivo No. 0003 y los archivos No. 2, 4 y 5 de la carpeta No. 0010 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUISA VIVIANA MORENO MURILLO, identificada con la CC No. 31.941.183 y portadora de la T.P. 56.802 del

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, municipio de Santiago de Cali, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00157-00
DEMANDANTE: TECNOQUIMICAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PADRERA – SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 188

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00157-00
DEMANDANTE: TECNOQUIMICAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PADRERA – SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que la parte demandada efectuó solicitud de testimonio del Gerente de Contraloría de Ventas Colocación y Exhibición de la sociedad, para que declare sobre los hechos de la demanda, *“en especial lo relacionado con el desarrollo de las relaciones comerciales de la Compañía con clientes ubicados en el municipio de Pradera, Valle del Cauca”*.

La solicitud probatoria en mención será denegada por inconducente, como quiera que los hechos alegados en el presente asunto son solo acreditables mediante la documental aportada al plenario y el expediente administrativo del caso objeto de la litis; bajo este argumento se negarán también las solicitudes de interrogatorio de parte que formula la demandada a folios 19 y 20 de su escrito de contestación.

Por otro lado, se advierte que el municipio de Pradera no dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, pues si bien anuncia que con la contestación se anexa el expediente administrativo del asunto, el mismo no fue aportado, por lo que se le requerirá para que proceda en tal sentido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las demás pruebas solicitadas son de tipo documental y que se trata de un asunto de puro derecho, se colige el cumplimiento de los presupuestos para proferir sentencia anticipada. Previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00157-00
DEMANDANTE: TECNOQUIMICAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PADRERA – SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se circunscribe a determinar si la Resolución No. 2021-76563-0008 del 12 de enero de 2021, mediante la cual se impuso sanción por no haber declara el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y la Resolución No. TFSHM-76-5-63-0015-2022 del 21 de febrero de 2022, que confirmó la anterior decisión, están viciados de nulidad por presuntamente incurrir en los siguientes cargos:

- i) Infracción de las normas en que debía fundarse: artículo 32 y 35 de la Ley 14 de 1983, artículo 46 del Acuerdo Municipal 027 de 2015, artículo 42 del CPACA, artículo 399 del Acuerdo No. 027 de 2015 – Estatuto Municipal de Pradera y el artículo 742 del Estatuto Tributario.
- ii) Indebida motivación, por desconocer que la actividad de comercialización se desarrolló fuera del municipio de Pradera.
- iii) Indebida valoración probatoria, al fundamentarse en la respuesta a un requerimiento de información de un tercero.

En caso afirmativo, establecer si a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados y obrantes en las páginas 28 a 110 del archivo 0003 y en la carpeta No. 0006 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

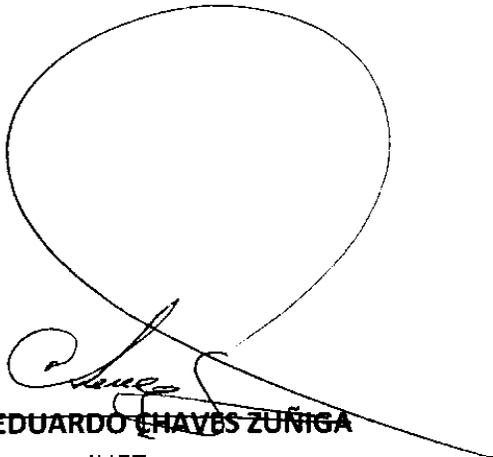
TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que, en el término de **diez (10) días**, allegue el expediente administrativo del asunto objeto de esta litis.

CUARTO: NEGAR la prueba testimonial pedida por la demandante, de acuerdo con lo considerado.

QUINTO: NEGAR los interrogatorios de parte solicitados por la demandada, conforme la dicho en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HAROLD CRUZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.179 y T.P. No. 99.816 del C.S.J., para que actúe en representación de la entidad demandada conforme con el poder visto en el tercer archivo de la carpeta No. 0010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 189

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00130-00
Demandante: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio No. 1097 del 29 de noviembre de 2022 se dispuso vincular al Consorcio Candelaria 2018 en calidad de litisconsorte necesario, conforme fue solicitado por la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, se ordenó su notificación personal, la cual se realizó al correo electrónico jpingenieria@hotmail.com, el cual figura en el contrato de obra No. 0111-18-10-5007 del 22 de diciembre de 2017 como la dirección electrónica de notificación del representante legal del consorcio; sin embargo, finalizado el término para dar respuesta a la demanda, el litisconsorte guardó silencio.

Considerando que la dirección electrónica a la que se notificó la demanda puede no ser la misma que el consorcio designó para notificaciones judiciales, pues de la revisión del citado contrato se lee que esta se dispuso para "(...) las notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente Contrato", se requerirá al Departamento del Valle del Cauca para que allegue el acta o documento de constitución del Consorcio Candelaria 2018, a fin de verificar el correo de notificaciones judiciales del mismo y evitar posibles nulidades en el futuro.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al Departamento del Valle del Cauca para que, en el término de quince (15) días, allegue a este Despacho el acta o documento de constitución del Consorcio Candelaria 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. INT No. 190

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00292-00
ACCIONANTE: ELIANA KATHERINE GAMBOA GARCÍA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia proferida el 31 de enero de 2023, vista en la carpeta No. 0027 del expediente digital, que modificó la sentencia No. 168 del 16 de noviembre de 2021, proferida por este despacho, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales y agencias en derecho, de conformidad con el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'. The signature is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ